

Año 1800. N.º 6.

II. Educación, n.º 1

Habiendo pedido al Ministerio de Hacienda su parecer sobre la solicitud de esa Sociedad de que se permitiera á D.ª Ursula Robira natural de Onda en el Reyno de Valencia disponer libremente de sus bienes en favor de una fundacion que desea hacer en aquel Pueblo, de escuelas de ensenanza de Niñas; se han tocado los graves inconvenientes que deben resultar de conceder á un particular, con ningun motivo, una exencion de la regla que tan sabiamente han establecido las leyes en quanto á los bienes raices que son poseidos ó pasan á manos muertas; y así para no atacar esta lei de la amortizacion, solo se halla el medio de que D.ª Ursula Robira convierta el importe de sus fincas en Cales R.les en acciones del Banco, de Filippias, de Compañia de Comercio, de Imprestitos, ó en imposiciones sobre la renta del Tabaco, con lo que podría tener efecto su laudable intencion, sin perjuicio del Orden. V.ª. podrá participarlo así á esa Sociedad, la que vera si acomoda este medio á D.ª Ursula Robira, y en caso de que así fuere, deberá tomar las disposiciones para realizar su deseo. Dioz que á V.ª. m.ª a.ª S.ª. Madrid 10 de Septiembre de 1800.

Mariano Ariz de Argandoña

J.º.º. Marques de Valera.

25. Sep.

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA CUMPLIR EL DECRETO INSERTO, por el qual se dispone que se enagenen todos los bienes raíces pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusión, y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pías, y Patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en la Caja de Amortización baxo el interes anual del tres por ciento, en la conformidad que se expresa.

AÑO



1798.

REIMPRESA EN VALENCIA.

EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT.
Impresor de la M. Il.^e Ciudad.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Agarbés, de Alge-
cira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme
del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque
de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de
Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de
Vizcaya, y de Molina &c. A los del mi Consejo, Pre-
sidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos
los Corregidores, Asistente, Intendentes, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros
qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos,
así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Or-
denes, tanto á los que ahora son, como á los
que serán de aquí adelante, y demas personas de
qualquier estado, dignidad ó preeminencia que
sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de
estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo conte-
nido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qual-
quier manera, SABED: Que de mi Real orden se
remitió al mi Consejo en diez y nueve de este
mes, para que lo tuviese entendido, y dispusie-
ra su cumplimiento en la parte que le toca, co-

Real Decreto. » pia del Real Decreto , que dirigí con la propia fecha á Don Joseph Antonio Caballero , mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia , cuyo tenor es como se sigue. Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona , he creido necesario disponer un fondo quantioso que sirva al doble objeto de subrogar en lugar de los Vales Reales otra deuda con menor interes é inconvenientes , y de poder aliviar la industria y comercio con la extincion de ellos , aumentando los medios que para el mismo intento estan ya tomados ; y siendo indisputable mi autoridad soberana para dirigir á estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos , he resuelto despues de un maduro exámen se enagenen todos los bienes raices pertenecientes á Hospitales , Hospicios , Casas de Misericordia , de Reclusion y de Expósitos , Cofradías , Memorias , Obras pias , y Patronatos de legos , poniéndose los productos de estas ventas , así como los capitales de censos que se redimiesen , pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones , en mi Real Caja de Amortizacion baxo el interes anual del tres por ciento , y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados , y los que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de mi Corona , y con la general de todas las rentas de ella , con lo que se atenderá á la subsistencia de dichos establecimientos , y á cumplir todas las cargas impuestas sobre los bienes enagenados , sin que por esto se entiendan extinguidas las presentaciones y demas derechos que correspondan á los

Patronos respectivos , ya sea en dichas presentaciones , ya en percepcion de algunos emolumentos , ó ya en la distribucion y manejo de las rentas que produzcan las enagenaciones , que deberán hacerse por los medios mas sencillos , subdividiéndose las heredades en quanto sea posible para facilitar la concurrencia de compradores , y la multiplicacion de propietarios , executándose las ventas , que por esta vez serán libres de Alcabalas y Cientos , en pública subhasta con previa tasacion. Tambien quiero , que de estas reglas se exceptuen áquellos establecimientos , memorias y demas que va expresado en que hubiere Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre , en los quales los que por la fundacion se hallaren encargados de la administracion de los bienes , tendrán plenas facultades para disponer la enagenacion de ellos , poniendo el producto en la Caja de Amortizacion con el rédito anual de tres por ciento ; sin que para esto sea necesaria informacion de utilidad , por ser bien evidente la que resulta. Es tambien mi voluntad , que si en algunas de las fundaciones dichas , cuyos bienes se enagenen , hubiesen cesado sus objetos , se lleve razon separada del adeudo de los mismos intereses , que se retendrán en calidad de depósito hasta que Yo tenga por conveniente su aplicacion á los destinos mas análogos á sus primeros fines , y que se invite á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos , y demas Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares , á que baxo igual libertad que en los Patronatos de sangre y Obras pias laicales , promuevan espontaneamente por un efecto de su zelo por el bien del Estado , la enagena-

cion de los bienes correspondientes á Capellanías colativas, ú otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caja de Amortizacion con el tres por ciento de renta anual, y sin perjuicio del derecho de Patronato activo y pasivo, y demas que fuese prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos beneficios. Ultimamente quiero que este expediente se pase al Ministerio de Hacienda, para que por él se tomen las disposiciones mas sencillas, menos costosas, y mas conducentes á la execucion de lo que va mandado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su mas exácto y puntual cumplimiento. En San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. = A D. Joseph Antonio Caballero. = Publicado en el mi Consejo el citado mi Real Decreto y orden, en su inteligencia, y de lo expuesto por mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Decreto que queda inserto, y le guardéis cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar segun y como en él se contiene en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ilde-

fonso á veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Ezpeleta. = El Marques de la Hinojosa. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = El Conde de Isla. = D. Pedro Carrasco. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Es copia de su original, de que certifico.

REAL CEDULA

DE S. M.

DE 20 DE DICIEMBRE DE 1797.

POR LA QUAL SE SIRVE MANDAR
que se observen los capítulos insertos sobre las dudas
suscitadas por el Asesor del Juzgado de Amortizacion
de Valencia, para la mejor expedicion y gobierno
de la Visita de este derecho.



EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1797.

NOTES ON THE COVER

Por quanto verificada la conquista del Reyno de Valencia por el Señor Don Jayme I de Aragon en el año de mil doscientos treinta y ocho, y hecho el repartimiento entre los Caballeros, Militares y demas personas que le auxiliáron en ella, distribuyéndoles aquella parte que les correspondia en la conquista; fue uno de los paternales desvelos de aquel Soberano dotar, como dotó generosamente, á las Iglesias con lo que estimó conveniente para subvenir á los gastos del Culto divino, y manutencion de sus Ministros, estableciendo leyes y fueros que conservasen á unos y otros sus respectivas posesiones, con el saludable objeto de que no se disminuyesen, antes si prosperasen con beneficio comun del Estado y causa pública, y pudiesen contribuir á su defensa: para ello despues del mas maduro exámen prohibió entre otras cosas que toda Mano muerta, Comunidades Eclesiásticas y Religiosas, y demas Fundaciones piadosas, y otros Cuerpos permanentes de esta clase, pudiesen adquirir bienes de Realengo, para precaver el daño que resultaria á los vasallos Legos si dichos Cuerpos quedasen en libertad para adquirir por compra ó sucesion los bienes de Realengo, sacándolos de la circulacion que debian tener en comun beneficio del Estado; pero habiendo llegado por la vicisitud de los tiempos á ser insuficientes las primitivas dotaciones de las Manos muertas, la piedad de los Soberanos mis Predecesores, deseando que nada les faltase para la decente dotacion del Culto divino y sus Ministros, á que con tanto cuidado y vigilancia atendieron siempre, fueron concediéndolas privilegios particulares, segun la

necesidad de cada Mano muerta, para adquirir bienes de Realengo con el gravámen del derecho de Amortizacion y Sello con que debian contribuir á mi Real Patrimonio, imponiendo á las que adquiriesen sin Real privilegio, y con exceso al que tuvieren, la pena de confiscacion. Para la execucion de esta sabia ley autorizada, aprobada y confirmada por todos los Soberanos del Reyno de Valencia, actos de Cortes y Reales resoluciones, y averiguar las adquisiciones de las Manos muertas, y circunstancias con que las habian hecho, se instituyéron las Visitas de Amortizacion, obligando á cada Mano muerta á presentar en ellas un manifiesto de los bienes que poseia, para que cotejándose con los privilegios y con los pagos hechos, se descubriesen los derechos que habian dexado de pagar, y las adquisiciones en que se hubiesen excedido, á fin de proceder al cobro de aquellos, y confiscacion de estos. Sin embargo, han sido tantas las dudas que en todos tiempos se han suscitado para entorpecer el cumplimiento de la ley de Amortizacion, y sus saludables é importantes fines, y los recursos promovidos sobre Indultos, que han servido de otros tantos medios de dispensacion de la ley, quando no haya llegado á infraccion, con los quales ha venido á extenuarse de tal modo que apenas se conoce ya aquel bien público por que se promulgó y estableció, y se han ido repitiendo las Visitas, sucediendo unas á otras hasta la presente, que regularmente han terminado en un general Indulto, con poca utilidad de la Real Hacienda, quedándose las Manos muertas con los bienes raices adquiridos. En la actual Visita han sido tantas las que se han suscitado, que obligáron al Asesor del Juzgado de Amortizacion á representarlas á mi Real Persona por medio del Intendente que fue de Valencia Don Miguel Joseph de Azanza, con su informe y el del Contador de aquel

Exército, con las resoluciones que se proponian para el mas expedito y mejor acierto en el despacho de la Visita, y determinacion de varios expedientes y recursos de las partes; cuyas representaciones fui servido remitir á mi Consejo de Hacienda con Real Orden de catorce de Agosto de mil setecientos noventa y dos, para que examinándose en él me consultase lo que se le ofreciese y pareciese; é instruido el expediente con todos los antecedentes que habia en él, sobre las providencias, que en diversos tiempos se han tomado para la conservacion de esta regalía, expedicion de las Visitas y determinaciones que han recaido en los pleytos que se han suscitado; en su vista, y de lo que difusamente expuso mi Fiscal Don Antonio Alarcon Lozano sobre todas, y cada una de las dudas y puntos consultados, examinado por mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia este vasto y delicado asunto con la detencion y reflexion que pide una materia de tanta gravedad é importancia, y meditado atentamente las dudas que proponia el Asesor del Juzgado de Amortizacion, las razones en que apoyaban sus informes el Intendente y Contador, como no menos lo expuesto por mi Fiscal en su citada respuesta, y lo que dixo al tiempo que se dió cuenta del Expediente, con el laudable fin de que tenga puntual observancia la ley de Amortizacion, y que se fixe un sistema uniforme que la afiance, cesen los clamores de los tenedores ó poseedores de los bienes, por lo bien ó mal adquirido, y las dudas del Juzgado de Amortizacion, sea menos necesaria la repeticion de Visitas, y se excusen en lo sucesivo en quanto sea posible; me propuso, en consulta de veinte y tres de Setiembre del año pasado de mil setecientos noventa y seis, las providencias que estimaba oportunas para en adelante, capaces de cortar en su origen toda adquisicion por Manos muertas.

4
sin Real privilegio, ó con exceso al que tuviéron, exponiendo al mismo tiempo lo que estimaba sobre todas y cada una de las dudas consultadas; y por mi Real resolución á la citada consulta, conformándome con su dictámen, he tenido á bien resolver, declarar y mandar lo siguiente:

1.

Que conforme á los fueros del Reyno de Valencia no puedan las Manos muertas adquirir en él bienes algunos raices ó inmuebles, pudiendo hacerlo de quanto necesiten para su fundacion y dotacion en censos redimibles, impuestos sobre bienes de otras Manos muertas, como tambien en los que lo estén sobre efectos de la Real Hacienda, y de los Propios y Arbitrios de los pueblos que no sean raices, en Vales Reales, Juros, Rentas ó pensiones sobre los cinco Gremios mayores, y qualquiera Compañía general de Comercio ó Banco público establecido, ó que se establezca en el Reyno, cuyas adquisiciones no se hallan sujetas á la ley de Amortizacion, ni á sus Visitas y pago de derechos.

2.

Que segun lo resuelto en las Cortes de Monzon del año de mil seiscientos veinte y seis, y en las Reales Ordenes de quince de Marzo de mil setecientos quarenta y dos, y diez de Mayo de mil setecientos noventa y dos, las Iglesias de los lugares de la raya de Aragon que no fuéron conquistados por el Señor Rey Don Jayme I, sino que le abriéron paso franco, y aun le auxiliáron para la conquista del Reyno de Valencia, están igualmente sujetas á la ley de Amortizacion para adquirir bienes raices dentro de su territorio y demarcacion, y al pago de los debidos derechos.

3.

5
Que las casas de Enseñanza, y Escuelas para niños y niñas, Hospitales, Administraciones para repartir entre pobres y para casar huérfanas, parientas ó extrañas de los Fundadores, y otros establecimientos de igual clase, sean Eclesiásticos ó Laicales, estan sujetas en el concepto de Manos muertas á la ley de Amortizacion y pago de derechos de su regalía, pudiendo adquirir lo que necesiten en los efectos civiles que quedan expresados en el cap. 1.

4.

Que con arreglo á lo prevenido en la primera parte del Fuero 6 rub. *de Reb. non alien.* ninguno pueda imponer sobre bienes raices, sitios en dicho Reyno, censo ó tributo, ni cierta parte de frutos ó de servicio que sea dado ó asignado á Iglesia ó lugar Religioso, ni tampoco obligar á sus herederos y sucesores con responsiones anuas perpetuas con destino á qualesquiera Manda pia, en finca, raiz, ni otra que no sea en los efectos civiles ya expresados, sin hacerse novedad en las Memorias ó Mandas pias fundadas hasta el día.

5.

Que en la actual Visita se admitan en data á las Manos muertas las subrogaciones propias de bienes, ó resmeros de censos, segun se previno en las Cortes de Orihuela del año de mil quatrocientos y ochenta y ocho, y en el cap. 13 de la Real Cédula de mil setecientos ochenta y siete; pero de ninguna manera en los censos llamados *niquiles*, cuyo capital perece con la finca hipotecada, ni en las cantidades con que se hayan adqui-

6

rido casas ú otros artefactos que con el discurso del tiempo se arruinan, sin que en la Mano muerta quede el todo ó parte de su precio, como tampoco en los bienes raíces retenidos por las Manos muertas en virtud de los Indultos generales que despues hubiesen enagenado, perdido ó redimido.

6. Que la Real Orden de veinte y cinco de Julio de mil setecientos sesenta y quatro no contuvo un Indulto general diverso del que fue concedido á consulta de la Cámara en veinte y seis de Marzo de mil setecientos quarenta; y sí una gracia particular limitada á los bienes confiscados comprendidos en la lista que con la representacion que la causó acompañó el Intendente Don Andres Gomez de la Vega, y á todos los demas que se manifestasen en las propias circunstancias de aquel caso, de que se trató en la anterior Visita, y que espiró con ella en el año de mil setecientos ochenta y quatro.

7.

Que los privilegios de amortizar bienes de Realengo concedidos á las Manos muertas, con anterioridad á los Indultos generales que dispensáron mis gloriosos Predecesores en los siglos anteriores y en el año de quarenta del corriente, se completáron y quedáron fenecidos con las adquisiciones que en sus respectivas épocas hubiesen hecho, sin que puedan cubrir sus adquisiciones con semejantes Indultos, quedando subsistentes sus privilegios para continuarlas hasta en las cantidades que en ellos se fixáron.

7

8. Que se exámine en la actual Visita si las Manos muertas se hallaban ó no capacitadas con Reales privilegios al tiempo de imponerse los censos, ó adquirir á carta de gracia los bienes raíces, á cuyas redenciones, distracciones ó retroventas hayan procedido con licencia ó sin ella despues de empezada la Visita; y en el caso de no haber obtenido el Real privilegio de Amortizacion, se confiscarán y declararán de comiso los capitales de los censos así constituidos, y los de los bienes con tales cartas de gracia adquiridos, á no ser que atendidas las particulares circunstancias que concurrieren en unas ú otras Manos muertas venga previo informe de mi Consejo de Hacienda en concederlas un particular Indulto.

9.

Que las Manos muertas no deben hacerse cargo en la Visita de la tercera parte del valor de los bienes que se les indultáron en el año de mil setecientos quarenta, ni de la quinta de los comprendidos en la Real Orden de mil setecientos sesenta y quatro.

10.

Que para evitar los daños que causan al Estado los Indultos particulares á que han dado motivo varias providencias de Visita, se remitan en lo sucesivo á mi Consejo de Hacienda para su exámen consultivo las instancias que se dirijan á mi Real Persona en solicitud de tales Indultos particulares; y que en el caso de inclinarse á su concesion, sea con la satisfaccion de los derechos de Amortizacion y Sello, y baxo la obliga-

cion de poner en manos de vasallos Legos la finca ó heredad indultada en el breve término que se señalare, en inteligencia que de no hacerlo, correrá la confiscacion ó comiso.

I I.

Que mediante la arbitrariedad con que el Juzgado de Amortizacion ha procedido en quanto á Indultos por mala inteligencia de la Real Orden de veinte y cinco de Julio de mil setecientos sesenta y quatro, se remitan al Consejo todos y cada uno de los Expedientes en que haya habido declaracion de Indulto ó de Comiso relevable, para que exâminados con presencia de sus diversas circunstancias, y las de haber completado ó nó las Manos muertas los pagos de los derechos de Amortizacion y Sello, consulte á mi Real Persona lo que estime conforme á equidad y justicia; y que en lo sucesivo el Intendente, como Juez de Visita de Amortizacion en iguales casos, consulte al Consejo con remision del Expediente su determinacion, siempre que sea extensiva á declarar comprendidas á las Manos muertas y sus adquisiciones en qualquiera de los Indultos precedentes á la actual Visita.

I 2.

Que en cumplimiento de lo mandado por mi Augusto Padre en Real Orden de veinte y tres de Octubre de mil setecientos sesenta y dos, se exâminen y reconozcan los privilegios temporales y perpetuos dispensados á las Manos muertas del Reyno de Valencia, sus causas, y circunstancias con que fuéron concedidos, para que reduciéndose á lo mas justo y conveniente al Estado, no puedan en lo sucesivo cubrirse con ellos

indebidas adquisiciones en perjuicio del bien general, cuyo exâmen se hará ante el Intendente, como Juez Visitador de la Regalía de Amortizacion, durante la Visita, con la mayor atencion y cuidado, y con audiencia instructiva del Fiscal del Real Patrimonio, consultando al Consejo las providencias que considere mas oportunas, para que este proponga á mi Real Persona las que tenga por convenientes, y recaiga mi Real resolucion.

I 3.

Que los bienes de Realengo, sitios, ó raíces del Reyno de Valencia dexados á Manos muertas, por qualquiera título universal ó particular, no estando habilitadas con Real privilegio de Amortizacion, se apliquen á los parientes mas cercanos del Testador ó Donador por el orden de la sucesion *ab intestato*, con la calidad de que en el término preciso y perentorio de tres años desde el dia de la muerte de aquel, hayan de reclamarlos; y no haciéndolo, pasen desde luego al Fisco, y se establezcan á los parientes de los Testadores, si los hubiese, y en su defecto á otros vasallos Legos avecindados en los pueblos en cuyos términos se hallen sitios, con el derecho de entrada que tenga á bien señalarles, y un moderado Cánon, y las condiciones propias del enfiteusis acordadas para iguales establecimientos de los terrenos de mi Real Patrimonio de Valencia; cuyos bienes, así establecidos, no podrán trasladarse á Manos muertas, ni sujetarse á Vínculo ó Mayorazgo, ni sus poseedores imponer sobre ellos censo, carga, tributo ó responsion ánua á título de Festividad, Aniversario ó qualquiera otro destino, por mas piadoso que sea, baxo la pena de irremisible Comiso.

14. Que los bienes confiscados que al presente se administran de cuenta de mi Real Hacienda, se establezcan en los mismos términos y circunstancias que queda prevenido para los contenidos en el capítulo anterior.

15. Que conviniendo se concluya la actual Visita á la mayor brevedad, el Intendente de Valencia proceda con toda actividad á la execucion de quanto se le encargó en los cap. 10 y 12 de la Real Cédula de quince de Junio de mil setecientos y ochenta y siete, dando en fin de cada mes cuenta al Consejo de lo que fuese adelantando, para que se le pueda prevenir lo mas conducente al deseado término de ella.

16. Que para excusar su repeticion en lo posible, y con el fin de que se tenga formal y puntual noticia de todas las adquisiciones de las Manos muertas, es mi Real voluntad, que sin perjuicio de lo prevenido para el caso en el cap. 22 de la expresada Real Cédula de quince de Junio de mil setecientos ochenta y siete, se extienda al Reyno de Valencia lo que está resuelto en el cap. 8 de la Real Cédula que para el establecimiento de la Oficina de Amortizacion del de Mallorca se expidió en diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, que dice así: „Todos los Archiveros de „las Parroquias, Conventos, Comunidades, y Notarios „de este Reyno deben dar en fin de cada año á la Es- „cribanía y Contaduría certificacion en forma de todos

los que hayan fallecido en él, dexando Manda pia perpetua en donde recaiga el derecho de Amortizacion „y Sello, para que por la misma Escribanía se les apremie satisfagan á la Real Hacienda el correspondiente, „y cumplan la voluntad del Testador.“ Lo qual se observará puntualmente en el Reyno de Valencia, presentando en la Contaduría de aquel Exército las certificaciones anuales, comprehendidas en el capítulo inserto, para los fines que convengan á mi Real servicio, y puntual observancia de mis Reales resoluciones.

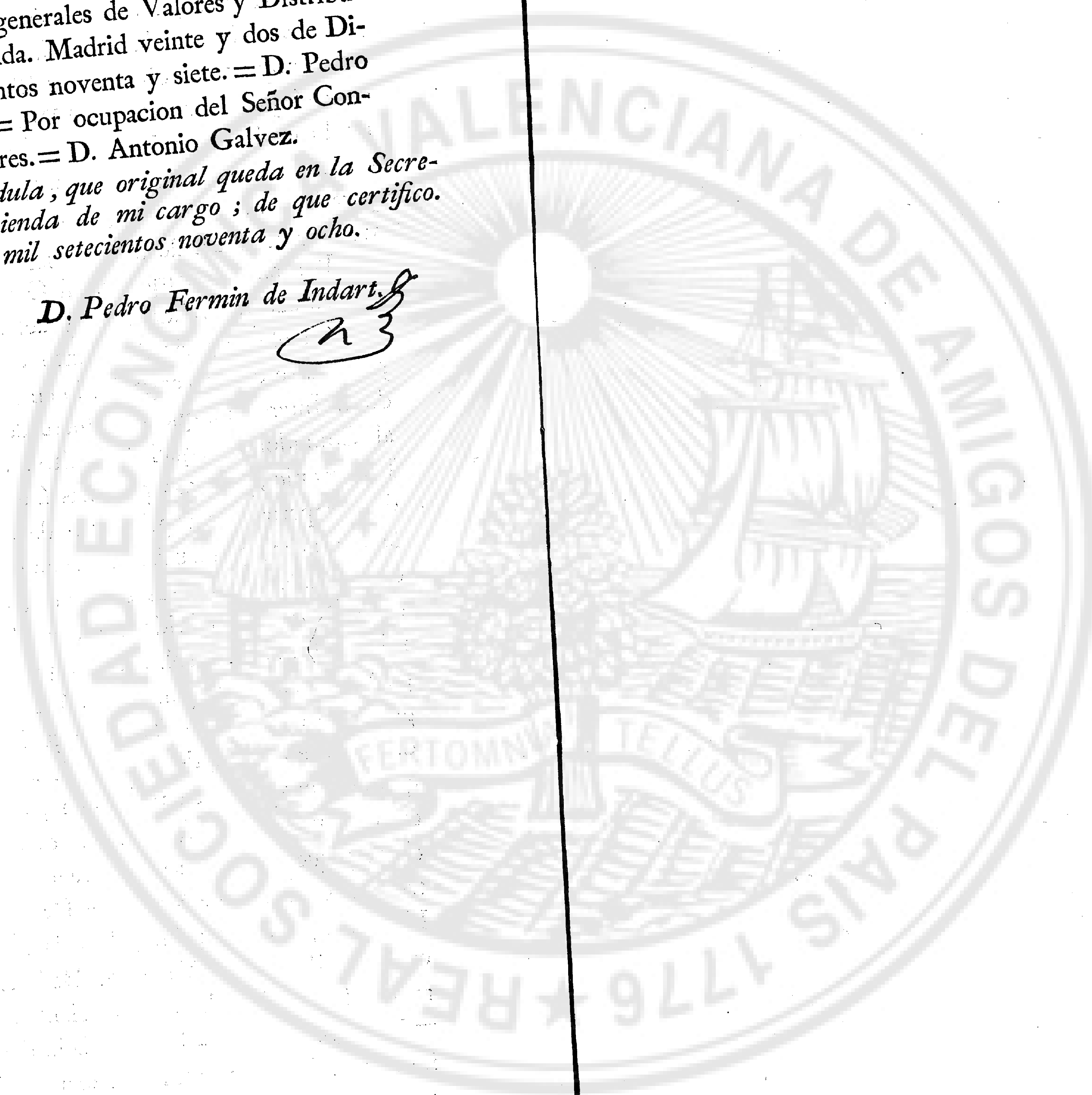
Por tanto encargo al mi Consejo de Hacienda, que con su acostumbrado zelo y actividad cuide de la mas puntual observancia de quanto queda prevenido, y no permita se contravenga á ello en manera alguna: y mando al Intendente que es ó fuere del Reyno de Valencia, al Contador de aquel Exército, al Asesor de mi Real Patrimonio, y demas personas á quienes competa ó pueda competir el cumplimiento de esta mi Real Cédula, la observen, y guarden y hagan guardar y cumplir todos y cada uno de sus capítulos, con las demas Ordenes que por el referido mi Consejo se comunicarán al mismo Intendente sobre otros puntos que tambien tengo resueltos correspondientes á la mejor expedicion y gobierno de la Visita. Todo lo qual se executará y guardará sin embargo de qualesquiera Ordenes anteriores, que no convengan en todo ó en parte con lo contenido en esta mi Real Cédula; que es mi voluntad se execute: y que primero se tome razon de ella por las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la principal de la Intendencia y Exército del Reyno de Valencia. Dada en Madrid á veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y siete.

=YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor.= D. Pedro Fermin de Indart.= Rubricada de los

Señores del Consejo de Hacienda. = Tomóse razon de la Cédula de S. M., escrita en las trece fojas antecedentes en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y dos de Diciembre de mil setecientos noventa y siete. = D. Pedro Martinez de la Mata. = Por ocupacion del Señor Contador general de Valores. = D. Antonio Galvez.

Es copia de la Real Cédula, que original queda en la Secretaría del Consejo de Hacienda de mi cargo; de que certifico. Madrid dos de Enero de mil setecientos noventa y ocho.

D. Pedro Fermin de Indart. *[Signature]*



(2)

2ro

le

edi

lcor

mel

de

ue

a

p.

re

ri

cia,

un

ni

iga

a

2.
Habiendo pasado al Ministerio de Hacienda la resolución que era R. Sociedad me dirigió con fecha de 28 de Febrero, con el objeto de oír su parecer sobre ella, me dice aquel Sr. Secretario del Despacho con fecha de 22 del corriente lo que sigue. "Para poder contestar à V. E. con el conocimiento debido acerca de la erección del derecho de amortización que deba ó no concederse à la fundación que intenta hacer D. Crisula Robira en la Villa de Onda, p. la enseñanza de las niñas, se hace preciso el tener presente el Plan bauso el qual la haia de executar. Sirvase V. E. mandarle pedir à la R. Sociedad de Valencia, remitiendomele à la maior brevedad."

Lo pongo en noticia de V. S. à fin de que comunicandolo à la Sociedad, me remita el plan que se desea en el Ministerio de Hacienda, para que con ese conocimiento recaiga la resolución que fuere del agrado de S. M. Dios que à V. S. m. a. Aranquez 25 de Marzo de 1800.

Mariano Linz

Sr. Marques de Valera.

Plan de la Chrenaria gratuita a Niñas que desha fundon
 Dña Ursula Kovira de Riello en la Villa de Onda su Patria de sus
 Bienes Patrimoniales por hallarse sin hijos ni herederos legeros, y
 ver abandonado un punto de tanta consecuencia para la Religion
 y el Estado.

Bienes que devem servir para Sta. Fundacion
 Capitales Productos

1 ^a Doce Anegadas Huerta en la de esta Villa, partida de la Alqueria, que linda con tierras de Fran ^{co} Ten menor, Fran ^{co} Pinon, otros y Barranco	2600 ^l 8	120 ^l 8
2 ^a Ocho Anega. Huerta con porcion en sus altos de Secano plantado de Olivos, y Algarrobo, en la partida del Fr. que lindan con Payne Puchalt, Juan Bautista, lavaries, y otros	1900 ^l 8	190 ^l 8
3 ^a Dos Anegadas y media Huerta partida la Hiera Blanca, que lindan con tierras de Mariano Belbis, Joseph Galver, y Ber nardo Barbera	510 ^l 8	30 ^l 8
4 ^a Catorce Anegadas Huerta partida el Miralcampo que lindan con tierras de Andres Perin, Bautista Manier, Miguel castello, y Fran ^{co} Ballenker	1500 ^l 8	75 ^l 8
	6540 ^l 8	315 ^l 8

	Capitales	Productos
Part. de arras - 65 A 0 l 8	315 l 8	
5 Cuatro Anegadas Huerta plantada de Olivos partida de la Torrada, camino de Salvador que linda con Ferras & Joseph Marquina, Manuel Taya, y Tho Camino...	550 l 8	27 l 8
6 Una Heredad plantada de Algarrobos partida de la Torra, que linda con la de Joseph Albella, Miguel Reboll, y Joseph Castello	1700 l 8	85 l 8
7 Ydem, partida del Puente, que linda con camino de Alcora, Rio Mijares, y otra de Joseph Vicent	2000 l 8	100 l 8
8 Ydem partida de los Brencader, que lin- da con otra de Joseph Ballester, D. Anto- nio Carrera, y Rio	600 l 8	30 l 8
9 Ydem partida de la Brencadella, que linda con otra de Blas Diego, de las Mon- jas, y Rio	100 l 8	20 l 8
10 Ydem partida la Fuente de los Trayles Franciscos, que linda con otra de Antonio Alvaro, D. Bernardo Lmo, y D. J. Trayles...	600 l 8	30 l 8
	<u>12390 l 8</u>	<u>607 l 8</u>

Y para se señala para dicho efecto la casa habitacion de dicha
Señora Fundadora sita en la Calle de S. Miguel de la expresada Villa
estimada en tres mil libras de cuyo producto no se deve hacer cuenta
por que no le ha de tener a cuenta de dever servir, de escuelas

para las Niñas, y habitacion para las Maestras.

Atendido el numeroso vecindario de esta Villa, que sera de mil vecinos
se hace preciso que haya dos Maestras con una sirviente, para
cuya dotacion, y manutencion, se señalan quinientas libras anuales
y las restantes ciento y siete hasta el total de los productos de las
piezas señaladas, podran servir para reparos de la Casa, Pechos Reales,
Premios, y Gratificaciones para estimular el aprovechamiento, y todo a
direccion de los Administradores, que podran serlo el Cura Parroco, y su
Vicario, y Alcalde primero, y Regidor Decano bajo las Reglas que se les
prescribieren por la Superioridad. Lo es lo que ha parecido expre-
sar en este plan para que en su virtud la M.ª Sociedad de Amigos
del Pais pueda formalizar el suyo con el acierto que suele, a fin de
cumplir lo que se le previene por el A.º Conjo Onda y Julio 13.º de
1800.

D. J.º Fran.º Miquellet Piff.

1800.

Mayo 1.º me recibí a su tiempo la muy estimada L.
 V.ª de 26 de febrero del próximo pasado año, en la que en virtud
 de decreto de la A.ª J.ª de Real C.ª de Econ.ª de Am.ª del P.º de Valen-
 cia me mandaron los señores de V.ª C.ª Patriótica de proce-
 der a la educación popular, y para esto me pide varios informes rela-
 tivos a las escuelas de primeras letras para los Niños, y de enseñanza
 para las Niñas. No he contestado con la puntualidad que me
 se me pedia a causa de esperar la resolución de ciertos diferenc-
 ciales, que hay embrollados para el asunto, en cuya resolución esperaba
 ver mejorado el aspecto de este importante ^{servicio} ~~asunto~~, y entonces dar
 cuenta del estado en que se halla el p.º de enseñanza, que todo se
 ora como se estaba, voy a manifestar, quanto ocurre sobre el
 particular.

Confieso que apenas había visto el cuerpo de l.
 Verindario de esta mal perdida en el ramo de educación. Los magis-
 tros pensaron haber arreglado la de los Niños, para prime-
 ras letras, y humanidades, con haber redondeado dos Benefic.ªs literarias
 en que están, y son de Patronato de la Villa, asignando a cada una
 de las 100 libras del limon quince libras anuales; con lo que se
 mantuvieron la obligación de enseñar respectivamente los pri-
 meras letras, y la Gramática latina. Desde este tiempo ha habido
 siempre dos literarios empleados en este oficio, y en el día le hay
 también para circunstancias tan poca analogía a su obligacio-
 nes, que acaso valdría más, que no la hubiera. No voy a decir
 de la particularidad, baste decir que la escuela de los Niños, aun

que muy pequeña con respecto a este vecindario, es sobrado grande para los que concurren; y ya destinada para la sanidad, esta derrieta, y los Padres de los que desean educarla, han tenido, que buscar a sus costas un edificio secular, que la hacía, y la peor, es que esta residencia en la educación la mira como natural consecuencia, de aquella disposición bien cometa, que cuando se tomaría, se consequirían los buenos efectos que sepropasieron los Gobernantes en aquella reducción; porque entonces las distribuciones del lazo, que percibe el Beneficiado Mas no ordenado in facult, junta con la inimada reducción, serian una acompañia proporcionada a las fatigas de la residencia, y de la enseñanza pero en la actualidad, que sujeito de algun merito tomara sobre si tanto cargo por su educación libre escuela, que apenas suficiente para subsistir por su educación propia, en relación los expresados Beneficiados con bien de los caudales comunes, y en este pie se podria aspirar a muchas practicar, y expresados capaces de imprimir en los ánimos tiernos de los Niños, y Jovenes ideas religiosas, y políticas. Tamien para los Niños, construir una segunda escuela, y dotar un señor Magistrado para ella de secular, con la obligación de hacer de cuidado de los niños, y tambien de los del otro Maestro Clérigo, quan do este tiene que estar en el lazo para hacer que comer, en el lazo en el lazo de educación, en el lazo de educación. Por la residencia de la educación de los Niños, se ha pasado en esta villa el mayor degradación degradado; porque no se ha pedido en ella para recogerlas, ni en Maestros para educarlas. La misma incomodidad ha hecho, que algunas niños por pobreza, que por aprovechada no han aplicado a otras que hayan las niños en su propias casas, que por lo que son pequeñas, y sin nada que comodidad no quiere que las Niños sin aviso de los padres han ido, y parte de ellas han en la calle, reduciéndose toda la que se

se enreda en estas concurrencias ha hacer media, y ceder una Cami-
sa, sin oírle si quiera una palabra de Doctrina Cristiana, ni el mas
leve documento para hacerlas amar las virtudes propias de su Sexo.

Desde que estoy en esta Parroquia no he cesado de arbitrar medios para llenar un ran considerable vacío, por no haverles encontrado en la esfera de mis facultades, que son arto limitadas. Pensé haver llegado al fin de mi deseo, habiendo encontrado, penetrada el loy ~~mis~~ mismos sentimientos, una Religiosa mia sin hijos, ni hene deoy forrosos con resolución de destinar todos sus bienes, que son bastante quantiosos, para dotar dos Maestras habiles, y costear quanto se ofreciere en el establecimiento de una Ensenanza gratuita para las Niñas: pero por desgracia se me retarda esta satisfaccion; por que esta generosa Dimeschora de su Patria se está deteniendo, á causa de no haver podido encontrar el modo de afianzar esta fundación, dejándola al abrigo de todo riesgo, y contingencia. Me como la libertad de asegurar que seria indecible su gozo, y reconocimiento si esa Real Sociedad le allanase las dificultades que se le presentan en la execucion de tan loable proyecto.

Y quando esto no surtiere efecto, se po-
dria tambien recurrir á los caudales de propios, que en esta Villa son
de mucha consideracion, á lo menos para construir el correspondien-
te edificio, y para pagar á las Maestras por las Niñas pobres, que
están poco menos que abandonadas. que es quanto puedo informar. Su-
plicando por mi parte á esta R.^a Sociedad se sirva aplicar el conve-
niente remedio á tantos males.

Diego a V. L. m. a. P. Inday N.º 161800

Tris Tran. Morales Page 5.

Instrucción

Que servirá para otorgar testamento D.^a Viola.
Exvina conde de D.^a N. N. natural y veina de la
Villa de Onda, hallándose buena y en cabal juicio etc.
y disponer la execucion, perpetua y subsistente de la
Casa de Niñas educandas en dicha Villa.

Despues de haver dispuesto de sus funerales etc., lega-
dos, y demas que deya cumplir conforme a la vo-
luntad que tubiere, instituirá por heredero usufructua-
rio universal de sus bienes, o de los que señalare, a
su marido durante la vida de este tan solamente, con
prohibicion de enagenar las Propiedades y de disponer
de ellas.

{ Clausula de la Fundacion }
{ o execucion de la Casa de Educandas. }

Perpetua que el otorgante se halla en hijo, ni otros
herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes,
y por absoluta libertad de disponer de sus Bienes
Patrimoniales, Dotales, hereditarios y Parav-
ciales de su Matrimonio: Ordena y manda que
despues de fallida, y de haver tambien fallido
el su marido heredero usufructuario, deya
y con el objeto de beneficiar la causa publica, la
deletada, y vecindario de esta Villa su naturale-

za, con uso y merito al artículo primero de la Real Cédula expedida por S. M. que Dios guarde, a los 20. de Diciembre 1797. donde se permite a las manos muertas que puedan adquirir bienes raíces o inmuebles de quanto necesiten para su fundacion y dotacion en Censos Redimibles impuestos sobre bienes de otras manos muertas, cuyas adquisiciones no se hallan sujetas a la ley de Amortizacion, ni a sus Visitas y pago de derechos, en esta atencion manda y dispone: Que despues de fallecimiento y el caso marido, pasen en dominio y propiedad (aqui se notarán por menos con su situacion y linderos los destinables a la fundacion de la Casa de Ensenanza, y si han de ser todos los de la herencia, se dirá el todo de sus bienes que cayeren en ella despues de cumplido lo antecedente) al Cura y Clero de la Parroquia de Egleña de esta Villa que lo es y lo fuere en todo tiempo para que como sus propios les posea, pero sujetos a la indispensable obligacion de haverse a cargar e imponer inmediatamente a su transito un Censo Redimible sobre ellos por la pension anual del tres por ciento respecti-

va a la propiedad de su valor precedido repartimiento ya fuere judicial o extrajudicial segun convinieren al propio Clero.

Que de este redito del tres por ciento, se erija para sostenerla y gozar de ella una Casa de Niñas educandas en esta propia Villa, para la qual se reserven la que la dotacion porche como propias en ella, que es la que ha vista (con tal situacion y linderos) y se ha considerado propia de su familia, en la que deberan ser colocadas las Maestras y servir para la ensenanza de las Niñas que deberan o podran acudir a ella.

Que verificado el caso de tener efecto esta execucion, deberan antes suplirse de dicho tres por ciento las obras y menesteres de que necite la Casa para el fin a que se destina; y puesta en la correspondiente disposicion, devesa el Clero como poseedor de la Hipoteca y deudor del Censo, concurrer con los reditos a las Maestras, ya sea por medias anualidades, o por mercedas con anticipacion para que puedan mantenerse con este auxilio y cumplir con las obligaciones de tales correspondientes a su ministerio.

In la elecion de las Maestras que deven ser de lo menor, devera ser de cargo de la Justicia y Regidores de esta Villa, y de su Curia o Vicario en defecto de este, que devera tener voto decisivo en caso de igualdad, procurando en todos casos y contingencias que recaigan en mugeres idoneas ya proposito para la enseñanza que deven dar a las Niñas educandas, así de Doctrina Christiana como de las haciendas pertenecientes al rexo, segun sus edades y aptitud.

Las Maestras devan ser mugeres solteras, de estado honestas o viudas sin hijos, y que en el caso de tomar estado de matrimonio alguna de ellas, sea separada del magisterio, eligiéndose otra en su lugar por dha Justicia, Regidores y Curia, lo que igualmente devera verificarse en el caso de dexar el oficio voluntariamente, o por futo motivo de su separacion; pero en el caso de ocurrir algun impedimento en la Maestra por enfermedad, devera ser mantenida no obstante en la casa de costas de la propia renta, nombrandola una Coadyutora

2.

para que supla por ella las funciones del Magisterio, deviendo ser preferidas en la eleccion para este las naturales y vecinas de la Villa que estimaren capaces e idoneas para el exercicio, y quando no las hubiere de estas calidades, podran elegirse forasteras que las tubieren, sin que los electores de ellas, ni el Clero, puedan introducirse en el Gobierno de la Casa de Enseñanza, que devera ser siempre de cuenta de cargo y arreo de las mismas Maestras, a quienes devera entregarse el Clero los rditos del Censo, para su conservacion, segun queda dicho, sin retener cantidad alguna de lo que importare el tres por ciento anual.

Y quando de o menualmente, sin dñalo de las cargas, o tray cargo del Clero, o quietas que devan o puedan sufrir las dhas las cargas prebosticas, pues impuesto el Censo por el Clero, rentes y futuras, ha de quedar de su cargo el abrontar los rentos de qualquiera calidad que fueren, en dinero efectivo metadico a las Maestras, por deber permitir la Maestras lo dando estas el correspondiente recibio al Clero. rento liquido. Que a dicha Casa de Educandas, no solo puedan de su por ciento. acudir para su deuda instruccion la

hijas de esta villa, sino tambien la de qualquiera otro Pueblo conveiniente dentro el Reyno, sin que mas ni otras devan ratificarse con alguno por la Ensenanza, que deve darrelas, que ha de ser sin estipendio ni reconocimiento alguno, respecto que con el credito del Clero por ciento que devenan percibir las Maestras con Deudas tan seguras como el Clero, considere la dotigante, por equivalente a su correspondiente manutencion y conservacion, gobernadas las Maestras, con prudente economia.

Y que en el caso de no querex admitir el Clero el medio que queda, propuesto de tomar los Bienes Reales, y hacer sobre ellos el largamiento del Clero Redimible, con el credito del Clero por ciento, se procure por los Electores de las Maestras, y en el caso de escusarse esto, por los que anualmente se destinan por el Pueblo para la eleccion de Personero y Diputados anuales, buscar otra mano nueva de dentro o fuera de la Villa bajo las correspondientes requisi-

dades, para que entre en esta obra, quedando tambien en el caso de escusarse a ella, la Justicia y Regimiento, la facultad de elegir las Maestras a dicho Electores de Personero y Diputados, siempre a concurrencia del Clero con voto decisivo, o el Vicario en su defecto, para intervenir en la eleccion de las Maestras, a cuyo solo dictamen ha de quedar la admission de las niñas educandas, y de su exclusion en el caso de dar motivo a ella, sin que los Padres ni Parientes puedan introducirse en dicha exclusion sobre ser o no justo, por devea quedar al puro arbitrio de las Maestras, bastando qualquiera causa reservada a su Direccion.

Segundo medio

Quando no se adoptare el propuesto, que es el mas seguro, sano, y de menos embaxaro para originarse y perpetuarse esta Casa de Ensenanza como obra tan util en la villa, y que facilitara a con el tiempo la crianza de mugeres haviiles, para todos estados, po-

3.
Diciéndose el medio siguiente:
Que llegado el caso de verificarse lo fallecimiento
del otorgante y su marido, y practicada
de después la elección de las Maestras por
los medios que quedan señalados, baste lo
dicho para dar posesión y dominio de
las Maestras elegidas, como herederas
y universales del otorgante, para
que cumpliendo con sus rentas, las cargas
y obligaciones reales, y veniales que tu-
vieren sobre sí al presente y en lo venidero,
sirvan para la manutención y conserva-
ción de dichas Maestras, y demás asiten-
tes que fueren precisos en la casa, pero bajo
la expresa condición de deberles arrendar
ya realjudicial o extrajudicialmente, sin
poderles enagenar en todo ni en parte
bajo decreto de nulidad, ni tener los bienes de
su renta, ni concederlos a medias ni por
otro contrato, a lasientos ni a extraños
que pueda ocupar la atención de dichas
Maestras, y prometen entre ellas disputar

5
algunos, y que esta sucesión hereditaria,
severifique con las Maestras, duran-
te sus vidas tan solamente, a semejanza de
los bienes de mayorazgo, impoñiendo impo-
nerse ni gravamen alguno por las que
sirviere el Magisterio contra los bienes
que han de pasar a las sucesoras en calidad
de dotes para durante también sus vidas,
y repartirse las rentas segun ellas o pro-
curata de lo que cada una viviere, y hubiere
exercitado el Magisterio.

Que en el caso de ser mas adaptable a la voluntad
del otorgante seguir este segundo medio, re-
parándose del anterior, de va formarse por
las Maestras el correspondiente Inventario
por Escritura pública, con puntual y exacto
justiprecio en venta y renta de los bienes
que deben pasar a dominio de ellas aunque
temporal, para que en todos tiempos conite
al dñ. de las sucesoras, deviendo cada una
en su tiempo procurar y cumplir la

conservacion de los Edificios que deven a supli-
re de las mismas rentas, saliendo de la Perso-
na o Personas que estimaren las Maestras,
a proposito para este fin, quedando a
cargo de los Electores de estas Maestras que
lo hubieren sido o lo fueren, el velar y re-
lar sobre esta conservacion que quando se
omitiere por ellas podrian perjudicarse por
ante la Justicia de esta Villa, a costas de las
propias rentas, entendiendose lo mismo
por lo que mira y mira con el tiempo
con respeto a la Casa que debe serlo, para en-
garse de la Escuela de Educandas.

Ultimamente: Que esta nueva obra, su Dotacion y
fundacion como libre de las leyes de Amorti-
zacion, tambien deve estarlo por lo respectan-
te a las jurisdicciones secular y eclesiastica
por deverse entender, asi en la parte prime-
ra si se adopta, como en la segunda si se
excluye aquella, segun sea puramente
leya a favor de los Vasallos legos sin perjuicio

a otra jurisdiccion que a la desta Villa
y a los Electores de las Maestras segun que-
da inminuado para entrambos casos; Tenel-
que se eligiere para este establecimiento, po-
dian quitarse o añadirse a esta Instruccion
las demas prevenciones y clausulas que se
consideren utiles a su subsistencia y perse-
tuidad, pero huyendo siempre en el segundo
caso, si este se adoptare, de que se encargue
a Persona o cuerpo eclesiastico la direccion
o gobierno de esta Casa de Ensenanza, para
no tropezar con la Amortizacion; pues
para con el primero el cargamiento de
Censo al Clero, esta expresamente eludido ar-
ticulo de la R. Cedula de 20. de Diciembre
de 1797.

Si por acaso se fuere alguna duda á los que
han de dirijir esta materia, y disponer
el Actamento de D.ª Vireya: Podra con-
sultarse con la posible brevedad, y se-
dara la salida, o se mejorara alguna

Las Clausulas para el mayor y mejor
acuerdo, admitido el medio que mejor pare-
ciere de los dos que quedan notados en esta
instruccion, con la advertencia que puden-
do juramente esperarse que S. M. se digna
expedir algun Indulto general a favor de
las Manos nuevas podria en qualquier
tiempo, revocarse el testamento y mejo-
rarse la disposicion; y con la advertencia
asimismo, que adoptado el segundo caso,
o medio, ha de verificarse por la sucesion
el pago prevenido en la Real Cedula de 19. de
Setiembre 1798. con instituirse herederos
extranas, que lo serian las Maestras edu-
candas. Asi lo siento S. S.